

D I S P O N G O

ARTICULO 1.º—Con carácter general para los servicios administrativos de la Junta de Extremadura, el horario de prestación de los servicios será de 8 a 15 horas, todos los días de lunes a viernes, sin perjuicio de las especificidades que se establezcan por los Secretarios Generales Técnicos, tanto individuales como colectivas, en atención a la naturaleza de los servicios.

ARTICULO 2.º—La distribución horaria fijada en el artículo anterior será efectiva desde el 7 de julio hasta el 31 de agosto de 1993.

ARTICULO 3.º—Por la Dirección General de Inspección y Organización se establecerán las medidas oportunas, en coordinación con las Secretarías Generales Técnicas correspondientes para garantizar la apertura los sábados de los Registros necesarios en los Servicios Centrales y los Servicios Periféricos.

El Consejero de Presidencia y Trabajo,
JOAQUIN CUELLO CONTRERAS

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y COMERCIO

DECRETO 83/1993, de 6 de julio, por el que se establecen medidas coyunturales de apoyo al sector del porcino ibérico extremeño.

El grado de pureza de las Razas del Tronco Ibérico es uno de los factores principales, tanto para la acomodación del ecosistema «Dehesa», como para la valorización genérica de las producciones naturales y en sentido más estricto ecológicas o afines. En este sentido es pues aconsejable tomar medidas que permitan incrementar los porcentajes del Ibérico Puro frente a sus cruces, en los que el predominio de otras sangres sea del 50% o superior, medidas que deberán conducir a eliminar o disminuir la población de los cruces al 50%.

Por otra parte, el fomento de la ganadería extensiva, ligada al ecosistema de la Dehesa y su mantenimiento, es uno de los objetivos fundamentales de la política agraria regional.

Dentro de sus aprovechamientos, el porcino ibérico, con una contribución notable en el valor de la Producción Final Ganadera, requiere una acción especial, máxime en una situación actual carac-

terizada por condiciones climatológicas adversas y por un conyuntural desajuste entre la oferta y la demanda.

Estas desfavorables características provocan un atípico incremento de los costes de producción y un mantenido descenso de los precios en origen. El sector, por tanto, precisa la aplicación de unos mecanismos correctores con efecto sobre las perspectivas de comercialización a medio plazo que aseguren, por un lado, la estabilidad de la cabaña ganadera y, por otro, el mantenimiento del ecosistema productivo.

Por todo ello, en base a lo establecido en el artículo 50 de la Ley 5/1992, de Ordenación de las Producciones Agrarias, a propuesta del Consejero de Agricultura y Comercio y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su sesión del día 6 de julio de 1993 he tenido a bien disponer:

ARTICULO 1.º—El objeto del presente Decreto es el establecimiento de mecanismos de regulación del mercado en el sector extremeño del porcino ibérico.

ARTÍCULO 2.º—Podrán acogerse a las medidas establecidas en el presente Decreto, aquellos ganaderos extremeños, preferentemente asociados o que se asocien en el año siguiente a la promulgación de la Ley 5/1992 en Cooperativas, Sociedades Agrarias de Transformación, Agrupaciones de Productores Agrarios reconocidas y otras entidades asociativas agrarias con personalidad jurídica propia, con una facturación mínima en el último ejercicio económico de 100 millones de ptas. que procedan, por cuenta propia o ajena, al sacrificio de cerdos de tronco ibérico procedentes de explotaciones con base territorial en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

ARTICULO 3.º—Los animales objeto de retirada serán:

3.1.—Lechones cruzados de un porcentaje mínimo racial del 50% Ibérico / 50% Duroc - Jersey, que sean sacrificados desde el 1 de junio de 1993 hasta los 45 días siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

3.2.—Primals cruzados de un porcentaje mínimo racial del 50% Ibérico / 50% Duroc - Jersey y peso en vivo comprendido entre 5 y 7 arrobas (57,5 Kgs - 80,5 Kgs), que sean sacrificados en el periodo comprendido entre la fecha de entrada en vigor del presente Decreto y el 30 de septiembre de 1993.

ARTICULO 4.º—Las operaciones de retirada tendrán las siguientes ayudas:

4.1.—3.000 ptas. por lechón sacrificado.

4.2.—6.000 ptas. por primal sacrificado.

ARTICULO 5.º

5.1.—El número máximo de animales con derecho a ayuda será de 25.000 lechones y 25.000 primales.

5.2.—No obstante lo anterior, si no se sobrepasase el límite máximo establecido en uno de los dos grupos de productos, podrá trasvasarse el cupo sobrante equivalente al otro.

5.3.—a) Se define como cupo sobrante equivalente de lechones, el resultado de dividir por dos la diferencia entre 25.000 y el número de lechones sacrificados y será sumado al valor límite establecido para el grupo de primales.

b) Se define como cupo sobrante equivalente de primales, el resultado de multiplicar por dos la diferencia entre 25.000 y el número de primales sacrificados y será sumado al valor límite establecido para los lechones.

5.4.—Si el número de animales destinados a retirada y sacrificio sobrepasase el límite máximo establecido, inicial o corregido, para cada grupo de productos, el correspondiente importe de la ayuda se reducirá proporcionalmente.

ARTICULO 6.º—Las solicitudes de ayudas, que serán únicas por cada entidad asociativa agraria para el conjunto de sus ganaderos asociados, irán dirigidas a la Dirección General de Comercio e Industrias Agrarias, adjuntándose la siguiente documentación:

—Fotocopia de la Tarjeta de las Personas Jurídicas de la entidad.

—Relación nominal de ganaderos acogidos a las operaciones de retirada, con indicación de su N.I.F. y número de lechones y/o primales destinados al sacrificio.

—Cartilla ganadera actualizada (3 últimos meses) de cada uno de los ganaderos.

—Certificados de sacrificios expedidos por el veterinario titular del matadero correspondiente, donde se haga constar el nombre del ganadero, número y tipo de animales sacrificados, pesos vivos al sacrificio, composición racial de los mismos y fecha de sacrificio.

—Contrato de venta, en caso de retirada por cuenta ajena, o contrato de almacenamiento, si lo fuese por cuenta propia.

Los beneficiarios deberán acreditar el cumplimiento de sus obliga-

ciones fiscales y frente a la Seguridad Social y cumplimentar el documento Altas de Terceros para el pago.

ARTICULO 7.º—El pago se realizará de la siguiente forma:

7.1.—Un primer plazo del 70% de la subvención concedida por el número de animales sacrificados.

7.2.—El resto, una vez finalizados los periodos establecidos para el sacrificio, en función del número total de animales retirados y conforme a lo establecido en el artículo 5.º del presente Decreto.

ARTÍCULO 8.º—El plazo de la presentación de solicitudes finalizará el 30 de septiembre de 1993.

ARTICULO 9.º—La Administración resolverá expresamente las peticiones de ayuda en un plazo máximo de tres meses. Transcurrido dicho plazo sin resolverse expresamente, se entenderá desestimada la solicitud.

ARTICULO 10.º—Las ayudas se concederán por Orden del Consejero de Agricultura y Comercio, previo informe favorable de la Dirección General de Comercio e Industrias Agrarias.

ARTICULO 11.º

11.1.—El volumen máximo de recursos asignados a la línea de ayuda ascenderá a la cantidad de doscientos veinticinco millones de pesetas (225.000.000 de ptas.).

11.2.—El coste de la acción se imputará al concepto presupuestario 12.03.712E.470.00.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. Se faculta a la Consejería de Agricultura y Comercio a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

SEGUNDA. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Dada en Mérida, a 6 de julio de 1993.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura y Comercio,
FRANCISCO AMARILLO DOBLADO